

Reconfiguración de la revisión procesal penal

Ángel Zerpa Aponte

azerpaponte@yahoo.es

@azerpaponte

La revisión procesal penal (462 y ss. COPP): ¿Una gran excepción a la cosa juzgada?

La *cosa juzgada*, o ***res iudicata***, como derecho adjetivo de primer orden, forma parte de la garantía al debido proceso, de rango constitucional, en el 49,7 de la CRBV: “*Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente*”.

Tal garantía deriva su efecto connatural, que es el ***non bis in ídem***, como *imposibilidad de nueva persecución*.

Ahora bien, en el proceso penal acusatorio venezolano, procesándose una causa en diferentes fases, incidencias, recursos y actos procesales, y resultando una sentencia condenatoria firme como certeza de culpabilidad, paradójicamente, aun puede ésta ser revisada dentro del proceso penal.

La revisión procesal penal: ¿Recurso, acción, juicio?

El recurso de revisión es tan absolutamente extraordinario, que hasta su denominación como “recurso”, se relativiza:

S. Const., 56 del 29-1-03...

“...el Recurso de Revisión de sentencia condenatoria...constituye la excepción más importante al principio de la res iudicata, erigida en la norma rectora del artículo 21 del citado Código, que tiene como fin la corrección de “errores judiciales”, pues sólo procede contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del penado”...

Sala de C. Penal, Corte Suprema colombiana, 16-12-99...

“...La revisión... pretende la reparación de injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente a la del proceso y únicamente dentro del marco de la invocación precisado por las causales establecidas en la ley”...

Antecedentes del recurso de revisión procesal penal.

Borjas en su **Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal** (1928): La revisión procesal penal «...es un medio extraordinario de impugnación...en la Ley 33 del Digesto, De re judicata, Libro XLII, el príncipe podía expedir letras de revocación para que los jueces pudieran retractarse de sus fallos injustamente condenatorios. En el antiguo derecho de España, conforme a las leyes alfonsinas, era permitido desatar los juicios que hubiesen sido dados “por falsos testigos, o por falsas cartas o por otra falsedad cualquier o por dineros”...

«...El escándalo público que produce todo castigo evidentemente injusto, impuesto por efecto de un error judicial...despiertan en el ánimo un angustioso sentimiento de inseguridad y atraen la desconfianza y el desprestigio sobre la Tribunales de justicia, cuyo augusto carácter debe resplandecer, como el honor de la mujer de Cesar, libre de toda sombra de sospecha”...

Apareció en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1915.

La invalidación del proceso civil...

En el CPC, a través de la invalidación, la revisabilidad civil procede frente a cualquier tipo de sentencia definitiva: “327: “Siempre que concurra alguna de las causas que se enumeran...el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias” ...; “328“Son causas de invalidación: (...)3) La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.(...)6) La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal”...(...)“331: “...no tendrá sino una instancia”...“La invalidación de un capítulo o parte de la sentencia no quita a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes que a ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes o capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios”.(...)333 “El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia”...(...) 337 “ La sentencia sobre la invalidación es recurrible en casación, si hubiere lugar a ello”.

La revisión: ¿Recurso rescisorio o restitutorio?.

La revisión penal tiene lugar mediante la aportación posterior de hechos o actos que no fueron tenidos en cuenta, por el órgano judicial, se conocieran o no por el condenado.

Es por ello que la revisión supone un “**iusdium rescindens**”: Se va a decidir si la sentencia firme y condenatoria se rescinde o no por alguno de los motivos que recoge la norma. Pero si la sentencia es rescindida, no siempre la revisión penal implica un “**iusdium rescissorium**”.

La gran paradoja de la revisión: Solo frente a sentencia condenatoria...

Solamente protege al condenado frente a la sentencia que definitivamente lo penaliza, y no obra también contra sentencias absolutorias cuyo carácter injusto se verifica por la demostración sobrevinida de causas.

El 13 del COPP...*“Finalidad del Proceso. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión”,*

La no revisión frente a sentencia absolutoria es defendida por Binder, (**Introducción al Derecho Procesal Penal**, 304)...*“El absuelto no ha intervenido en el error judicial, por ello no es legítimo revisar la sentencia. Actuó o colaboró para ocultar o falsear prueba: es parte de su derecho a la defensa, el “Derecho a Mentir”. Manipuló fraudulentamente la prueba: ¿Quién debe probar eficientemente? ¿Quién coerciona para impedir obstaculización procesal? Existe una única oportunidad para que el Estado ejerza su poder penal.”*

La perennidad del derecho a la revisión...

El derecho de si recurrir en revisión no caduca, trasciende incluso la vida del penado, ergo, trasciende incluso la extinción de la acción penal por muerte del condenado, lo que nos hace afirmar sobre la llamada perennidad del derecho a la defensa: trasciende más allá de la vida del propio defendible.

Conforme al 21 del COPP...*“Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código” ...,*

208 del 30-4-02, Penal: *“... la revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado; es decir, su aplicación procede ex proceso”... ,*

Por ello es un “Recurso Extraordinario”.

El objeto de la revisión penal...

Con la revisión penal se pide la anulación, y por tanto, es revisable toda sentencia definitiva firme condenatoria a una pena de cualquier índole, dictada en procedimiento ordinario o especial, por delito del que haya conocido un tribunal. Por lo tanto, son requisitos de la sentencia revisable:

- a) El haber sido dictada en un proceso por delito;
- b) El haber sido dictada por órgano jurisdiccional;
- c) Que sea firme, invariable para el juez o tribunal, e inimpugnable para las partes; y
- e) Que condene a una pena;

Inicio de las causales de revisión conforme al 462 COPP: 1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena 2 o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una. (inicio...)

319 del 29-3-05, Constitucional afirma que: *“...constituyen un numerus clausus, debido a la excepcionalidad del recurso, que únicamente resulta procedente en los supuestos, también taxativos, previstos...y sólo a favor del imputado...que ha sido condenado”...*

“Sentencia firme”. Dictada por control o por juicio: (a) Por admisión (i) propiamente dicha (375 COPP); o por (ii) Incumplimiento de alternativa a la persecución. O b) Condena dictada por juicio, a la finalización del juicio oral (349).

Afirmamos que la sentencia por admisión es revisable, aun siendo ella un producto directo o indirecto de la voluntad del acusado, porque ésta sentencia es una de las contradictorias, siendo que quizás la otra contradictoria es mucho más directa en su estructuración de culpabilidad del otro condenado no admitente, sustentada en probanza, y no por admisión, a la finalización de juicio con pluralidad y fiabilidad de las pruebas. En todo caso, lo objetivo, aun siendo una por admisión y la otra no, es que hay 2 sentencias condenatorias por delito que solo pudo haber sido cometido por personas que se excluyen, dado el carácter personalísimo de la específica acción u omisión, como causación del hecho.

Revisión procesal penal y revisión constitucional: ¿Excluyentes, complementarias, prelativas? (Inicio)

Sentencia "Corpoturismo", 93 del 6-2-01, Constitucional: "Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

- 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del TSJ y por cualquier juzgado;*
- 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes, dictado por los tribunales;*
- 3. Las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del TSJ o por los demás tribunales, apartándose u obviando expresa o tácitamente interpretación de la Constitución contenida en sentencia dictada por esta Sala con anterioridad, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.*
- 4. Las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del TSJ o por los demás tribunales, que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional. "*

Revisión procesal penal y revisión constitucional: ¿Excluyentes, complementarias, prelativas?

Como se evidencia, lo que hace proclive la revisión constitucional son razones de inconstitucionalidad ínsita de un fallo que sin ser administrado con una circunstancia posterior sobrevenida, dicha decisión bien por un *error in procedendo* o por un *error in iudicando, per se*, es inconstitucional, siendo así recurrido en amparo o en solicitud de revisión constitucional. Es decir, lo que causa una revisión constitucional es una circunstancia distinta a la que causa una revisión penal, aquello por inconstitucionalidad, ésta por circunstancias sobrevenidas no vinculadas a lo ya probado y analizado por el decisor revisable.

Nada obsta para que mediando todavía la decisión de la jurisdicción constitucional, se interponga la revisión penal, si la causal es absolutamente distinta a aquella por la cual se acudió a la referida jurisdicción. Es más, si conforme al 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, procederá la inadmisión *ab initio* de la acción de amparo si ya existen “medios judiciales preexistentes” para resolver lo que afrenta a la Constitución, entonces tal preferencia del medio de origen procesal antes que acudir a la jurisdicción constitucional, reafirma la posibilidad de preferir la revisión penal.

...volviendo al 462.1, las sentencias contradictorias que condenan a dos distintos por hecho que solo pudo haber cometido uno...

El carácter “contradictorio” de las plurales sentencias: No es un tema de contradicción interna de cada fallo entre sus elementos (por ejemplo, una narrativa discordante con lo dispuesto en su motiva, o con su componente dispositivo). Encabezado del 435 COPP que primacía el respeto de las formas esenciales de los actos decisorios...

“En ningún caso podrá decretarse la reposición de la causa por incumplimiento de formalidades no esenciales, en consecuencia no podrá ordenarse la anulación de una decisión impugnada, por formalidades no esenciales, errores de procedimiento y/o juzgamiento que no influyan en el dispositivo de la decisión recurrida.» (omissis)

La contradicción revisable no es la contradicción **intra-sentencia** sino la contradicción **extra-sentencia**, de ella con la otra. Si el hecho fue probado como de realización individual, y ese mismo hecho se le atribuye también a otro tanto en su relación objetiva, de causa efecto; y subjetiva, de culpabilidad, de nexo psíquico voluntario entre un imputable y un resultado dañoso. Se exceptúan problemas de concurso de personas en el delito (83 y 84 C.P.), siendo que si las plurales sentencias aluden es que una condenó al autor, y la otra al co-autor, de un hecho probado como de necesaria coautoría; o que una sentencia condeno al autor, y la otra al cómplice, necesario o no, o al instigador, o al determinador, o al cooperador inmediato, no se revisan ya que no hay “**contradicción**”, sino más bien “**comunicación**”.

...continuando en el 462.1, las sentencias contradictorias que condenan a dos distintos por hecho que solo pudo haber cometido uno...

Que las sentencias contradictorias sean por el mismo delito: El mismo delito es el que, en definitiva, se muestra objetivo en **(a)** como *nomen iuris*, como calificación jurídica en las plurales sentencias contradictorias en **(b)** siempre relacionado con el hecho condenado. Ergo: hecho y derecho.

El tema no es la exacta calificación jurídica a similar hecho, sino la identidad del hecho en lo que se denomina como condiciones de modo, tiempo y lugar: Su variable espacial (sitio de comisión), temporal (momento de comisión), consecuencial (resultado aflictivo frente a similar víctima) y causación (por acción, por omisión, de comisión por omisión). Ejemplos:

En la "A" se condenó a Pedro por la muerte frustrada de Juan, el 23 de Marzo de 2015, a las 10 de la mañana, en Las Acacias; y en la "B", se condenó a Pablo por las lesiones gravísimas intencionales en contra de Juan, acaecida a las 10 de la mañana, en las Acacias, siendo que no hubo más que un solo disparo al estómago y los testigos vieron a un solo individuo con arma de fuego.

En la "C" se penalizó a Roger por la apropiación indebida, el 3 de Diciembre de 2014, de los únicos 10 millones de bolívares que habían en la cuenta de Representaciones Doral, C.A., y en la "D" se penalizó a Dorys por la estafa cometida el mismo 3 de Diciembre de 2014 de los únicos 10 millones de bolívares que habían en la cuenta de Representaciones Doral, C.A.

462.1, sentencias contradictorias que condenan a dos distintos por hecho que solo pudo haber cometido uno. Algún tratamiento jurisprudencial (otras sentencias referidas en el texto integro del ensayo)...

En la 128 del 20/3/02, la Penal exige una previa recurrence ordinaria para poder acudir a la revisión penal, lo cual expresamente no se percibe en la regulación de la revisión *“...los argumentos expuestos por el recurrente se refieren a un vicio en la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia: la falta de análisis de las declaraciones del mencionado acusado y la del ciudadano...Tal aspecto debió ser impugnado mediante la interposición de los recursos ordinarios contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal y no a través del procedimiento especial de revisión»...*

En la 681 del 4/12/07, la Penal incorpora la interesante denominación de “demanda nueva” para referirse a la revisión penal *“...El recurso de revisión de sentencia es una demanda nueva de puro Derecho, independiente del proceso con el que se vincula, por lo que se debe observar la norma adjetiva en la cual se sustenta y no atacar la errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva (errores in iudicando o in procedendo). Por su particular naturaleza, no debe sustentarse únicamente en la manifestación del recurrente, debe fundarse en pruebas que posibiliten cuestionar la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada formal y material.»*

462.1, sentencias contradictorias que condenan a dos distintos por hecho que solo pudo haber cometido uno. Algún tratamiento jurisprudencial (otras sentencias referidas en el texto integro del ensayo)...

Constitucional, 3401 del 7/11/05, niega que la revisión sirva para revisar penas accesorias o efectos derivados de la condena penal *“...lo pretendido por el ciudadano...era la declaratoria de nulidad de la pena accesoria que pesaba sobre los bienes pertenecientes a la aludida Sociedad Mercantil y no la declaratoria de nulidad de la sentencia que lo condenó...mal podía admitirse un recurso de revisión que más que perseguir la referida declaratoria de nulidad buscaba el otorgamiento de ciertos bienes inmuebles a terceros»...*

919 del 20/12/01, Penal: *“...en la sentencia recurrida no se evidencia que la autoría de los ciudadanos...y...se excluya. Por el contrario, aparece demostrado que coexiste la responsabilidad de ambos (como coautores o corresponsales), tal como lo manifestaron voluntaria y expresamente en la audiencia preliminar”...*

En la 488 del 3/8/05, la Penal sigue insistiendo en su tesis de la previa recurrencia ordinaria para viabilizar la revisión.

2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente.

Lo que se afirma con esta causa no es, obviamente, que el creído como occiso por el homicidio, esté vivo para el momento de la interposición de la revisión, sino que estuvo vivo en algún momento posterior “...a la época de su presunta muerte”... .Creemos que la redacción de la causal no es muy feliz al aludir al término de “época” de muerte, y no con la mención de “momento” o “fecha” de la muerte precisada en la sentencia revisable, para hacer hace plausible tal revisión.

Un sentencia de instancia sobre la presunta sobrevivencia del occiso (sic) por el condenó a alguien por homicidio

7-4-08, Sala 9, Corte de Apelaciones Caracas. El penado solicitaba la revisión de su condena, la que le fue impuesta, inclusive, por su propia confesión en proceso en la que había afirmado lo siguiente...

“...me encontré a...les dije que iba para el Aeropuerto...y después ir a Margarita a comprar y aprovechar de volar en mi avioneta; ellos me dijeron que si me podían acompañar y nos fuimos...levantamos vuelo con destino a Margarita... empezaron a discutir...sacó un arma de fuego con la finalidad de apuntar a...también...me apuntó...oí un disparo...abrieron la puerta con dificultad y tiraron el cuerpo de...”

Un sentencia de instancia sobre la presunta sobrevivencia del occiso (sic) por el condenó a alguien por homicidio (continuación)

Posterior a esta confesión, por la cual conjuntamente con otras pruebas fue condenado, ahora dicho penado solicitó la revisión de su condena, alegando...

«..la existencia real y efectiva del mencionado ciudadano, señalando:

“1.- La Inspección Judicial realizada por el Juzgado...en el Centro Asistencial del Instituto Nacional de los Seguros Sociales (IVSS)... en la que se dejó constancia de...fue atendido en ese Centro Asistencia (sic) en el Servicio de Traumatología por... Traumatismo en la mano derecha”.

2.- La publicación de un obituario en la página...del diario...en el cual se anunciaba el fallecimiento de...y se invitaba a varias misas que se efectuarían en su memoria en la Iglesia” ...

3.- Los Libros de Registro Civil de Defunciones del Municipio...acta...en la cual se deja constancia que en esa fecha se había presentado el ciudadano...quien expuso que el ciudadano...había fallecido en esta ciudad el día...hallando en el Cementerio Municipal...el Certificado de Cremación N^o...

4.- Permiso para viajar, que le diera...a su hijo...para que viajara a... otorgado el...por ante la Notaria Pública...del Municipio...apreciándose en la copia certificada de este documento»...

Un sentencia de instancia sobre la presunta sobrevivencia del occiso (sic) por el condenó a alguien por homicidio (fin)

La decisión de la Corte de Apelaciones negando la revisión:

«El hecho que una partida de defunción de la primera autoridad civil de un municipio, inserta en libros de registro civil, deje constancia de la presentación de un ciudadano, quien manifestó que...había fallecido...por “Cáncer...no puede ostentar mejor valor que el dicho de tres procesados a los que conviniéndole no serlos, afirmaron pluralmente en el proceso “...que lo mejor era tirarlo al agua... Lo tiramos...y yo...o que “...corrí a la avioneta para prenderla... él y...abrieron la puerta con dificultad y tiraron el cuerpo de...vamos a montarlo en el avión... y me respondió que lo íbamos a lanzar al mar... luego de que le habían quitado todas las pertenencias procedimos...a tratar de abrir la puerta del avión... el viento, regó el avión de sangre... luego...decidió aterrizar en la Isla...con la finalidad de limpiar el avión...”.

“¿Cómo se salvó entonces...para morir años después de cáncer?! Y la respuesta, obviamente, no la puede dar esta Sala, porque si siquiera se aventurare a darla, estaría entrando no solamente en el terreno de lo ilógico, sino de la ficción más rocambolesca. Y para responder esta imposible pregunta tampoco ello lo responde la copia fotostática de documento autenticado por ante notaría pública en el que supuestamente...autorizó a un menor hijo a viajar”...les fue puesto de manifiesto el referido documento de autorización de viaje. Y el valor exiguo de esta prueba, siendo ella técnica y no presencial, como la de los propios penados»...

Frente a la causal de aparente sobrevivencia de la victima de homicidio por el que ha sido condenado el acusado...

¿se pone en libertad directamente al condenado al anular, o se puede iniciar un proceso en su contra por acusación de tentativa de homicidio? Creemos que la demostración de sobrevivencia posterior de la víctima, al hecho sindicado como homicidio, exige demostrar la total ausencia de participación del condenado en cualquier afrenta contra la vida del demostrado sobreviviente.

3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa.

Dicha prueba falsa que sustente la condena revisable debe ser una suerte de “prueba capital”, de prueba imprescindible, aquella que de ser mentalmente omitida, jamás se hubiese producido la condena revisable. Algunas hipótesis:

- Quien acudió a audiencia a admitir los hechos, o a acogerse a una alternativa a la prosecución que luego no cumplió, es una persona distinta al realmente acusado, bien sea por semejanza fenotípica, por condición melliza o gemela, por disfraz o cualquier otro ardid, demostrándose después tal usurpación de identidad;
- El falso delator, acudiendo al supuesto especial del artículo 40 del COPP;
- Una prueba que funcione como prueba directa, al decir del 182 del COPP, sobrevenidamente encontrada como mendaz, absolutamente no fiable, como el único testigo presencial que realmente estuvo ausente del hecho;
- El perito que jamás analizó la cantidad o calidad de la droga supuestamente traficada;
- Quien no siendo medico indebidamente pudo precisar la causa de muerte.

3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa. Jurisprudencia.-

1048 del 23/7/09, Constitucional: “...Una hipótesis sería la confesión del reo arrancada por violencia o exacción... Esta causa clásica de revisión, aparece plenamente justificada, porque la sentencia de condena ha sido obtenida mediando delito, lo que significará la absolución del condenado en el juicio rescisorio.

Esta exigencia atribuye al tribunal competente de resolver el “recurso”, la difícil tarea de diferenciar entre aquellos casos de prueba nueva que pueden dar lugar a una anulación de la sentencia y a un nuevo juicio, y aquellos en que acoge y no dicta sentencia de reemplazo, dejando al Ministerio Público la decisión de dar inicio o no a un nuevo juicio.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado o imputada no lo cometió.

El “hecho” o el “documento desconocido” tienen que ser de una naturaleza probatoria tal, en su idoneidad, pertinencia, necesidad y fiabilidad, que descarten o bien el hecho como sustrato fáctico del delito, o bien la participación en el mismo del condenado.

Nótese que en la causal no se dice que el elemento sobrevenido hará precisar que “el delito no existió”, y en su lugar lo que se dice es que “el hecho no existió”. De allí que el tema a resaltar es la total demostración posterior que, lo que en el CEC se denominaba “el cuerpo del delito”, como circunstancia fáctica-objetiva de su comisión, que no acaeció nunca.

Razón por la cual defensas tales como la eventual existencia de causas de justificación, el error, o condiciones objetivas de punibilidad, no serían las reclamables en este supuesto, que solamente alude a objetar la sola realización del hecho y la participación como relación de causa-efecto entre alguien con voluntad y un resultado...

La exclusión de la prueba testimonial y el debido proceso: La “documentalización” de la revisión.-

La exigencia de comprobantes escritos dizque más expeditos y confiables que la prueba testimonial, limitan la admisibilidad de la testimonial, y contradice el sistema de libertad de prueba que el mismo Código consagra en el 182. Parece plausible cuestionar la constitucionalidad de esta disposición en la medida que se considere arbitrario limitar las pruebas que se pueden rendir la revisión. Afecta en su esencia el derecho a un juicio justo el limitar de modo arbitrario las formas en que la persona puede probar su inocencia. El derecho al recurso forma parte de lo que podemos entender por debido proceso, de allí la plausibilidad de la afectación -esencial en algunos casos- de la facultad de recurrir. La pretensión del legislador de reducir la aplicación de este recurso a pruebas documentales, manifiesta su desconfianza con la prueba producto de la argumentación y la contraargumentación, cual es, la prueba basada en la inmediación. Considerar respecto de la prueba que los documentos escritos son la única o la mejor forma como el tribunal puede conocer los hechos es propia de un sistema prueba legal, lo que es insostenible luego de la entrada en vigencia del Código.

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces o juezas que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.

“*A consecuencia de*”: Por ninguna otra razón procesal o material dicho juez hubiese dictado la revisable sentencia condenatoria, a no ser que hubiese incurrido, - efectivamente, y además condenado por ello de forma definitiva-, en prevaricación o corrupción. Ergo, la condena fue por el pago recibido por el juez para que así penalizare, y nunca hubiese sido el producto natural de un convencimiento normal y jurídico de unas pruebas en proceso. En tal sentido, el 61 de la Ley Contra la Corrupción consagra, ciertamente, el delito de Corrupción, refiriéndolo al acto funcional. Ahora bien, una forma agravada de corrupción, aparece consagrada en el 62 de esta Ley. Es la llamada "Corrupción Impropia". El delito se configura al retardar u omitir actos funcionales o realizando el (o la) funcionario(a) algo contrario al deber asignado. Esta misma disposición prevé una agravante en el caso de que la corrupción tenga por finalidad influir en decisiones tomadas en procedimientos judiciales. Por su parte, el 45.3 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo tipifica el delito de “Obstrucción a la administración de justicia” de funcionario judicial, siendo que, si la facilitación es para absolver, no se estaría en los supuestos de la revisión penal, sino solo, se reitera, que la condena fue producto de la corrupción del funcionario.

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

La ley penal más benigna. Esta hipótesis trastoca la regla general, el principio de la irretroactividad de la ley, por el cual ésta no puede aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en rigor, dentro de la máxima tempus regit actum: la ley sólo se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia.

En nuestro ordenamiento se establece la excepción al principio general, admitiéndose la retroactividad de la ley nueva, en la parte inicial del Encabezado del 24 de la CRBV, como en el citado Artículo 2 del Código Penal. Según Arteaga Sánchez, en su **Derecho Penal Venezolano** (2006, 58)...

“...La valoración de una disposición o ley como más favorable para el reo ofrece no pocas dificultades para el intérprete”

“...en conjunto, debe tenerse como más favorable aquella disposición cuya aplicación al caso concreto lleve a un resultado más favorable para el reo...y atender, como apunta Antolisei, no sólo a la duración y especie de la pena, sino también a las penas accesorias, a las circunstancias agravantes y atenuantes, a la calificación del hecho, a las causas de extinción del delito y de la pena, a los beneficios que pueden ser concedidos al reo”...

¿Revisión procesal penal por cambios en la jurisprudencia?

En sentencia del 18-10-95 de la Casación Penal Colombiana se afirma que dicha benignidad legislativa que viabiliza la revisión no es solamente una labor del legislador, sino también producto de la labor derogante o interpretativa del órgano jurisdiccional superior que hace hermenéutica de las normas, otorgando un criterio más favorable que impulse la revisión ...

“...el cambio favorable de la jurisprudencia acerca del criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, ha de considerarse...que la jurisprudencia innovadora debe ser obra de la Corte Suprema de Justicia...pues como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria tiene la función unificadora de la jurisprudencia...y si esta llegare a cambiar modificando radicalmente el criterio jurídico determinante de una condena, apenas si es justo que en salvaguarda del derecho de igualdad de los efectos favorables de la interpretación ex novo se hagan extensivos a quienes sufrieron el rigor de la concepción jurídica revaluada por la nueva hermenéutica (...)“El cambio de criterio jurídico válido para la estructuración del motivo de revisión es aquel que provenga de la Corte Suprema de Justicia; na reducción de la pena, como una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Legitimación de la revisión.-

Conforme al 463 del COPP, podran interponer el recurso:

1. El penado o penada.
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho
3. Los herederos o herederas, si el penado o penada ha fallecido.
4. El Ministerio Público en favor del penado o penada.
5. El Ministerio con competencia en materia penitenciaria.
6. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.
7. El juez o jueza de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

Legitimación de la revisión.-

Siendo el Ministerio Público uno de los legitimados para solicitar la revisión, aquí si resulta entendible la expresión de la Vindicta Pública como “**parte de buena fe**” .

En lo que atañe al juez de ejecución como excepcional recurrente, sobre ello es contrario el prolífico autor patrio Eric Pérez Sarmiento...

, “...*Resulta absurdo que el juez de ejecución deba interponer un recurso de revisión ante la Corte de Apelaciones por el penado, cuando...puede resolver de oficio lo que considere oportuno*”..., **Los recursos en el proceso penal venezolano, 156.)**

Sala Penal, 582 del 10/7/01:

“...*el Recurso de Revisión...dicho recurso jamás contempla la posibilidad de ser ejercido por la parte querellante*»...

Competencia jurisdiccional de la revisión.-

464 del COPP, la interposición de la revisión penal debe hacerse por escrito, conteniendo "...la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables", acompañando pruebas y documentos; siendo la competencia resolutive la siguiente:

- La hipótesis de sentencias contradictorias, le corresponderá declararla a la Sala Penal del TSJ;
- Las hipótesis de la sobrevivencia de la víctima dizque muerta en homicidio, la de la falsedad de prueba, y la de ley más benigna, le corresponderá declararlas, a la Corte de Apelaciones del circuito y de la jurisdicción en que fue condenado el revisante; y
- Las hipótesis de la aparición posterior de hecho o documento, o la de la prevaricación o corrupción del juez condenante, "...le corresponderá al Juez o Jueza del lugar donde se perpetró el hecho".

Recursos contra la negativa a revisar.-

No son pocos los fallos de la Constitucional que precisan sobre la acción de amparo como mecanismo impugnatorio de tal negativa a revisar. Entre ellos, el 1071 del 3/6/04.

La sentencia en el juicio rescindente.-

- 1) En caso de contradicción de sentencias, se anula la sentencia demostrada como contraria a la verdad material;
- 2) Habiéndose demostrado la supervivencia de la víctima del homicidio, se anula la sentencia;
- 3) En el supuesto de condena por falsedad u otro delito, se anula la sentencia y se remite al Ministerio Público para que instaure de nuevo la causa;
- 4) Tratándose del motivo de nuevos hechos o nuevas pruebas, si se evidencia la inocencia, se anula la sentencia y se ordena instruir de nuevo la causa al Ministerio Público;
- 5) Habiéndose duplicado las sentencias, se anulará la sentencia que se considere injusta;